



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 001-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 359-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA PETROLERA UNIPETRO ABC S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1275-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Revocar la Resolución Directoral N° 1275-2016-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2016 en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. por realizar un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó un (1) cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos almacenados en terreno abierto del área de la Batería 175; conducta que vulnera el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".

Lima, 6 de enero de 2017

ANTECEDENTES

1. Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C.¹ (en adelante, **Unipetro**) es operadora del Lote IX, ubicado en el distrito de El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante Resolución Directoral N° 122-96-EM/DGH de fecha 12 de abril de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote IX" (en adelante, **PAMA del Lote IX**). Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 200-2010-MEM/AE de fecha 2 de junio de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la perforación de cinco (5) pozos en el Lote IX (en adelante, **EIA del Lote IX**).

Registro Único de Contribuyente N° 20161738272.



3. El 24 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2012**) en las instalaciones del Lote IX operado por Unipetro. Los resultados de dicha diligencia se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 883-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)², el cual fue analizado en el Informe Técnico Acusatorio N° 427-2016-OEFA/DS³ del 15 de marzo de 2016 (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 687-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio de 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Unipetro.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Unipetro el 2 de agosto de 2016⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1275-2016-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2016⁶, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁷, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Foja 6 (CD ROM).

³ Fojas 1 a la 5.

⁴ Foja 7 a 13. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Unipetro el 1 de julio de 2016. (foja 14).

⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 53533 del 2 de agosto de 2016 (fojas 15 a 26).

⁶ Fojas 45 a 53. Cabe señalar que la referida resolución directoral fue notificada a Unipetro el 31 de agosto de 2016 (foja 55).

⁷ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Unipetro en la Resolución Directoral N° 1275-2016-OEFA-DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Unipetro ocasionó impactos negativos producto de sus actividades, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a la Batería 175, al tanque de recolección de succión y descarga del manifold del campo N° 01 y a la bomba de transferencia del manifold de campo N° 1.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁸ , en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611 ⁹ .	Numeral 3.3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹⁰ .
2	Unipetro realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó un (1) cilindro que contenía residuos	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ , en concordancia	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

8

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2016

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d) del D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
CE: Cierre de establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.			

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	sólidos peligrosos almacenados en terreno abierto del área de la Batería 175.	con el numeral 1) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² .	OS/CD y sus modificatorias ¹³ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1275-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1275-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁴:

(i) La DFSAI señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburo (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**) y el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), Unipetro, en su calidad de titular de actividad de hidrocarburos, tiene la obligación de no almacenar los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos. No obstante, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2012, Unipetro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las instalaciones del Lote IX, toda vez que se observó residuos sólidos peligrosos contenidos en un cilindro almacenado en un terreno abierto de la Batería 175.

(ii) En ese sentido, la primera instancia concluyó que el administrado incumplió con las disposiciones antes aludidas y, ante tal incumplimiento,

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamentos, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).

¹² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2004.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

¹⁴ Cabe precisar que el presente considerando incluye los fundamentos de la DFSAI vinculados con el extremo de la Resolución Directoral N° 1275-2016-OEFA/DFSAI que fue materia de apelación por parte de Unipetro (conducta infractora número 2 del cuadro número 1 de la presente resolución).



señaló que incurrió en infracción administrativa, conforme a lo previsto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- (iii) Sobre lo alegado por el administrado referido a que dispuso el cilindro que contenía tierra impregnada con hidrocarburo, a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) Servicios y Rellenos Sanitario Beraca E.I.R.L. (en adelante, **Beraca**) hacia su Relleno Sanitario de Seguridad, la DFSAI señaló que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad a la supervisión regular, para remediar o revertir los efectos de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

7. El 21 de setiembre de 2016, Unipetro interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 1275-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Unipetro señaló que el cilindro que contenía tierra impregnada con hidrocarburos "(...) no sirvió como un almacenamiento temporal ni definitivo de residuos (...)"¹⁶, toda vez que cuenta con puntos de almacenamiento de residuos sólidos, los cuales se encuentran ubicados en las baterías.

- b) Asimismo, manifestó que subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el 30 de setiembre de 2012, el cilindro fue transportado por la EPS-RS Beraca hacia su relleno sanitario, lo cual quedaba acreditado a través del manifiesto de residuos sólidos.

- c) Por otro lado, el administrado señaló que conforme a lo consignado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)¹⁷, el hecho materia de infracción no generó riesgo ambiental alguno, ya que habría demostrado que:

*"el cilindro no tenía la función de almacén, y en un supuesto negado de que hubiera cumplido esa función, los hechos evidenciados durante la supervisión no acreditarían de modo alguno el grado de afectación al componente ambiental"*¹⁸.

¹⁵ Fojas 57 a 61. Citar la apelación del administrado en donde se indica el petitorio del administrado sobre el extremo que se está apelando

¹⁶ Foja 58.

¹⁷ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar

¹⁸ Fojas 58 reverso y 59.



- d) Ante ello, concluyó que no existían elementos objetivos, ni razones suficientes para determinar responsabilidad administrativa en su contra, por lo que debía tenerse en cuenta el principio de presunción de licitud.
- e) Asimismo, el administrado alegó que el hallazgo detectado califica como un hallazgo de menor trascendencia al cumplir con los tres (3) requerimientos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD¹⁹, Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia (en adelante, **Resolución Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**), toda vez que no generó daño al ambiente, realizó la subsanación antes del inicio del procedimiento sancionador y no afectó la eficacia de la función de supervisión del OEFA.
- f) Finalmente, Unipetro indicó que, si bien en el Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD se consigna una serie de conductas en las que se puede aplicar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa, las mismas no representan una relación enunciativa, pues dicha norma encarga a la Administración a calificar a un hallazgo como de menor trascendencia con la condición de que cumpla con los requisitos antes referidos, los cuales se habría presentado en su caso.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Artículo 8.- Supuestos de excepción

8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

- a) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstacule el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.
- b) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
- c) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.

²⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA y mediante Resolución de Consejo

21

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

22

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.*

23

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

24

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.



Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁹, prescribe que el ambiente

²⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁶ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.*

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que,



comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
20. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

21. Unipetro apeló la Resolución Directoral N° 1275-2016-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución)³⁵. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444³⁶.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si correspondía declarar responsable a Unipetro por incumplir el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ Cabe precisar que Unipetro en su recurso de apelación señaló lo siguiente:

"En ese entender, pasamos a desarrollar los fundamentos de hecho y derecho, por los (sic) el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), deberá declarar fundado en parte el presente recurso y dejar sin efecto la determinación de responsabilidad administrativa respecto a la infracción N° 2 antes citada, dispuesta en la resolución materia de presente impugnación."

Foja 57 reverso.

³⁶ **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



23. En su recurso de apelación, Unipetro alegó que subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador³⁷, toda vez que el 30 de setiembre de 2012, el cilindro fue transportado por la EPS-RS Beraca hacia su relleno sanitario, lo cual quedaba acreditado a través del manifiesto de residuos sólidos.
24. Sobre el particular, debe indicarse que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A.
25. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444³⁸, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
26. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si, en el presente caso, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
27. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión N° 005250 correspondiente a la supervisión regular realizada el 24 de setiembre de 2012, se advierte que la DS detectó el siguiente hallazgo³⁹:

"Cilindro con residuos peligrosos (...) sin tapa, en (sic) lugar no indicado como punto de almacenamiento".

28. Dicho hallazgo fue complementado con la siguiente fotografía⁴⁰:

³⁷ Dicha subsanación estaría demostrada a través de la presentación del manifiesto de residuos sólidos.

³⁸ **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."
(...)

³⁹ Foja 6 del Expediente (CD ROM). Página 1 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 883-2013-OEFA/DS-HID.



Fotografía N° 4: Se halló un (01) cilindro con residuos peligrosos, abierto, en la Bateria 175, en (sic) lugar no indicado como punto de almacenamiento para residuos

29. De acuerdo con el hallazgo detectado en la Supervisión Regular y de la fotografía previamente presentada, la DFSAI concluyó, que Unipetro no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en las instalaciones del Lote IX, toda vez que se observó un (1) cilindro conteniendo residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburo) dispuesto en un terreno abierto de la Bateria 175.
30. Al respecto, el administrado señaló, tanto en sus descargos como en su recurso de apelación, que dicho cilindro fue transportado por la EPS-RS Beraca hacia su relleno de seguridad el 30 de setiembre de 2012. Para sustentar dicha afirmación, presentó el "Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012", conforme se advierte a continuación⁴¹:

⁴⁰

Foja 6 del Expediente (CD ROM). Página 2 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 883-2013-OEFA/DS-HID.

⁴¹

Fojas 18 y 19.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

AÑO 2012

Cod. 0002-UNI-2012

1.0 GENERADOR - Datos Generales			
Razón Social y Siglas: EMPRESA PETROLERA UNIPETRO ABC SAC.			
Nº RUC: 20161738272	Email: adm.unipetroabc@gmail.com	Teléfono (S): (073)-382402 / (051)-6422277	
DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)			
Av. () Jr. () Calle () LOTE IX			
Urbanización: TALARA		Distrito: PARÍÑAS	
Provincia: TALARA	Departamento: PIURA	C. Postal: 051	
Representante Legal: ING. JOSE ALFREDO VITONERA INFANTE		D.N.I.A.E.: 03891979	
Organismo responsable: ING. PERIBI LLAMOSCA		C.I.P.: 63126	
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada Tipo de Residuo)			
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: <u>ACIARA</u>			
1.1.2 CARACTERISTICAS: RESIDUO SEMI SOLIDO			
a) Estado del Residuo: Sólido Semi-sólido <input checked="" type="checkbox"/> b) Cantidad Total: 1 TM			
c) Tipo de Envase: CILINDRICO			
Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen TM	Nº de Recipientes
CILINDRICO	METALICO	1 TM	05
1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque "X" donde corresponda):			
a) Auto combustibilidad	b) Reactividad	c) Patogenicidad	d) Explosividad
e) Toxicidad	<input checked="" type="checkbox"/> f) Corrosividad	g) Radiactividad	h) Otros (Especifique)
1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA			
a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:			
Derrame	NO APLICA		
Infiltración	CONTROLAR INFILTRACION, RETIRAR RESIDUO Y TRANSPORTARLO AL BELLERINO INDUSTRIAL		
Incendio	CONTROLAR CON EXTINTORES		
Explosión	NO APLICA		
Otros Accidentes			
b) Directorio Telefónico de contacto de emergencia:			
Empresa / dependencia de Salud	Persona de Contacto	Teléfono (Indicar código de la ciudad)	
Observaciones:	JEFE SEGURIDAD M AMBIE 822*9501		

Handwritten signature in blue ink

Handwritten signature in blue ink

Handwritten signature in blue ink



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.0 EPS - RS TRANSPORTISTA			
Razón Social y Siglas: SERVICIOS Y RELLENO SANITARIO BERACA EIRL		N° RUC: 20484281697	
N° Registro EPS- RS y Fecha de Veto:	N° de Autorización Municipal	N° de Aprobación de Ruta	
EPS-RS-726.12	23-MAYO-2016	R.G. 360-03-07-GSP-MPT	N° 2460-2010-MTC/15
Dirección: Av. () Jr. () Calle () ZONA INDUSTRIAL, CARRETERA CAMINO PLANTA DE VENTAS DE PETROPERU - PLANTA N° 02			N° S/N
Urbanización:	Distrito: PARIÑAS	Provincia: TALARA	
Departamento: PIURA	Teléfono (S): 381911-385501	E- Mail: beraca64@hotmail.com	
Representante Legal: JORGE LUIS REYES CHERO			DNI: 03849170
Ingeniero Responsable: ING. EDILBERTO CASTILLO MENDOZA			CIP: 66859
Observaciones:			
Nombre del Chofer del Vehículo	Tipo de vehículo	Número de Placa	Cantidad (TM)
SANCHEZ VELIZ WILFREDO	CAMION	B4E-907	1 TM
REFRENDOS			
Generador responsable del área técnica del manejo de Residuos			
Nombre: ING. PERCI LLAMOCCA CIP. 63128		Firma:	
EPS - RS Transporte - Responsable			
Nombre: TEC. MANUEL CRUZ CHINININ		Firma:	
Lugar: TALARA		Fecha: 30/09/12	
 <small>SERVICIOS Y RELLENO SANITARIOS BERACA EIRL GERENTE DE OPERACIONES</small>			
3.0 EPS - RS O RS DEL DESTINO FINAL			
Marca la opción que corresponda: Tratamiento Relleno de Seguridad <input checked="" type="checkbox"/> Exportación			
Razón Social y Siglas: SERVICIOS Y RELLENO SANITARIO BERACA EIRL		N° RUC: 20484281697	
N° Registro y Fecha de Veto	N° de Autorización Municipal	Notificación al País Import	
EPS-RS-726.12	23-MAYO-2016	R.G. 360-03-07-GSP-MPT	
Dirección: Av. () Jr. () Calle () CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM 1024 FRENTE A LA URB LUIS NEGREIROS VEGA - TALARA ALTA PLANTA N° 01			N° S/N
Urbanización:	Distrito: PARIÑAS	Provincia: TALARA	
Departamento: PIURA	Teléfono (S): 381911-385501	E- Mail: beraca64@hotmail.com	
Representante Legal: JORGE LUIS REYES CHERO			DNI: 03849170
Ingeniero Sanitario: ING. EDILBERTO CASTILLO MENDOZA			CIP: 66859
Cantidad de Residuos Sólidos Peligrosos entregados y Recepcionados : 14.55 M3			
Observaciones	Llevado a la planta de la empresa para posteriormente darle destino final de acuerdo a la Ley 27314		
REFRENDOS			
EPS - RS Transporte - Responsable			
Nombre: TEC. MANUEL CRUZ CHINININ		Firma:	
EPS- RS Tratamiento, disposición Final o EC- RS de Exportación o Aduana- Responsables			
Nombre: ING. EDILBERTO CASTILLO MENDOZA CIP 66859		Firma:	
Lugar: TALARA		Fecha: 30/09/12	
REFRENDOS- Devolución del Manifiesto al Generador			
Generador responsable del área técnica del manejo de Residuos			
Nombre: ING. PERCI LLAMOCCA CIP. 63128		Firma:	
EPS - RS Transporte - Responsable			
Nombre: TEC. MANUEL CRUZ CHINININ		Firma:	
Lugar: TALARA		Fecha: 02/10/12	
 <small>SERVICIOS Y RELLENO SANITARIOS BERACA EIRL GERENTE DE OPERACIONES</small>			

Handwritten signature

Handwritten initials

31 De la revisión del mencionado documento, se aprecia que con fecha 30 de setiembre de 2012, la EPS-RS Beraca transportó cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos del Lote IX para ser llevado hacia su relleno de seguridad para su posterior disposición final. Asimismo, tal como lo determinó la primera instancia en el considerando 62 de la resolución apelada "...de la revisión del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012 presentado por Unipetro se colege (sic) que el cilindro en mención fue utilizado como depósito para la recolección de tierra impactada en los tres (3) puntos

Handwritten signature



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

mencionados en el hecho imputado N° 1 y que posteriormente, se ejecutó su adecuada disposición final...⁴².

32. Adicionalmente, se puede apreciar el sello y firma de recepción del gerente de operaciones de la EPS-RS Beraca, el señor Manuel Cruz Chininin, en conformidad con la recepción de los residuos sólidos peligrosos.
33. En atención a ello, es posible concluir que desde finales de setiembre de 2012, el cilindro conteniendo residuos sólidos peligrosos ya no se encontraba en un terreno abierto del área de la Batería 175. Tomando en consideración ello, esta Sala considera que el administrado subsanó la conducta infractora.
34. Asimismo, esta sala observa que el administrado subsanó la conducta infractora antes de la notificación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (1 de julio de 2016), en ese sentido, es posible concluir que, en el presente caso, se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde revocar la resolución apelada y archivar el procedimiento administrativo sancionador.
35. En virtud de lo expuesto, cabe mencionar que carece de objeto que esta sala se pronuncie respecto de los demás argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1275-2016-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2016 a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; y, en consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionador.

⁴² Foja 52 reverso.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

En la presente ocasión, si bien se suscribe la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SME, pues se está de acuerdo en que se debe **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1275-2016-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2016, se tiene a bien exponer en el presente voto, fundamentos adicionales con la finalidad de realizar el análisis sobre los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación, en salvaguarda de los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en la Ley N° 27444 y modificatorias, Ley del Procedimiento Administrativo General y en concordancia con el numeral 2.2 del artículo 2 y el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA.

36. Sin perjuicio de la declaración de eximencia de responsabilidad administrativa de Unipetro respecto a la comisión de la conducta infractora materia de apelación, se procederá a analizar los argumentos expuestos en su recurso de apelación con la finalidad de determinar si correspondía declarar responsable a Unipetro por incumplir el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
37. Con relación a lo alegado por Unipetro, en su recurso de apelación, en el sentido que el hallazgo detectado durante la supervisión calificaba como un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, esta Sala debe precisar que en virtud de lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la **DFSAI (Autoridad Decisora) se encuentra facultada a calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación**, siempre y cuando el administrado acredite la subsanación de la conducta infractora en cuestión.
38. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30230 (13 de julio de 2014)⁴³ y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (25 de julio de 2014)⁴⁴

⁴³ En cuyo artículo 19° señala lo siguiente:

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...).



primera instancia debe limitarse a declarar la existencia de responsabilidad administrativa y, de corresponder, dictar una medida correctiva, no imponiéndole sanción alguna (multa o amonestación), de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

39. En ese sentido, en el presente caso no resultan aplicables a la referida empresa las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, toda vez que en virtud a lo establecido en las referidas disposiciones, la DFSAI solo se encontraba facultada a determinar la responsabilidad administrativa de Unipetro, tal como lo hizo en la resolución apelada.
40. Adicionalmente, la conducta realizada no se encuentra establecida como hallazgo de menor trascendencia dentro del anexo que forma parte dentro de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. Asimismo, dicha infracción ambiental cometida por Unipetro no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la mencionada resolución, por lo que no califica como un "hallazgo de menor trascendencia", tomando en consideración que almacenar residuos sólidos peligrosos en un cilindro almacenado en un terreno abierto de la Batería 175 pudo haber generado impactos negativos en el ambiente, configurandose un daño potencial o real al suelo.
41. Por otro lado, respecto del argumento del administrado referido a que el cilindro que contenía tierra impregnada con hidrocarburos "(...) no sirvió como un almacenamiento temporal ni definitivo de residuos (...)"⁴⁵, toda vez que cuenta con puntos de almacenamiento de residuos sólidos, los cuales se encuentran ubicados en las baterías, esta Sala debe precisar que la presente conducta infractora está referida a las condiciones para el almacenamiento de los residuos sólidos

⁴⁴ Debe señalarse que el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230. Nótese que el artículo 2° del citado dispositivo establece lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
(...)" (Énfasis agregado)

⁴⁵ Foja 58.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

(prohibición de que el cilindro conteniendo residuos peligrosos se encuentre en un terreno abierto), mas no a la temporalidad del uso del mencionado recipiente.

42. Finalmente, el administrado señaló que, de los hechos evidenciados durante la supervisión no acreditarían que el inadecuado almacenamiento generó riesgo ambiental o afectación a un componente ambiental. Sobre lo alegado por el administrado, se debe precisar que para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no se requiere acreditar tal afectación, toda vez que el objetivo de la norma (de naturaleza preventiva) apunta a *proteger y/o aislar a los residuos peligrosos de los agentes ambientales como aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas en el área o instalación donde estos son almacenados*. Por tanto, resultará suficiente acreditar si el administrado cumplió o no con las mencionadas exigencias.

En atención a los fundamentos expuestos, el presente voto es por **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1275-2016-OEFA/DS del 26 de agosto de 2016 y en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C., sobre la base de los argumentos agregados en dicho voto.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía

Tribunal de Fiscalización Ambiental